

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-37 -ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. JESÚS
RAMÍREZ MÉNDEZ

DENUNCIADOS: C. CARLOS
ANTONIO MORALES GUEVARA
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-37-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Jesús Ramírez Méndez**, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, en contra del **C. Carlos Antonio Morales Guevara y el Partido Revolucionario Institucional**, por presunta “**colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley**”. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el día veintiuno de junio del mismo año a las once horas con quince minutos, el C. Jesús Ramírez Méndez, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Carlos Antonio Morales Guevara y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley.

III. Admisión. El veintiséis de junio del mismo año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-37-ESP-VI/2013**; donde se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Jesús Ramírez Méndez y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente a las partes.

V. Notificación y emplazamiento. El veintiocho de junio del mismo año, fueron notificados y emplazados los denunciados, otorgándoles un plazo de cinco días para contestar la denuncia incoada en su contra.

VI. Diligencia de Inspección. El tres de julio del año presente año, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, realizaron diligencia de inspección, de la cual levantaron el acta circunstanciada correspondiente.

VII. Contestación de denuncia. El día cuatro de julio del mismo año, los denunciados presentaron en la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto Electoral Veracruzano, escritos por los cuales dieron contestación a la denuncia.

VIII. Cita a audiencia y admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del presente año, se acordó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado legal comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

IX. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día veintitrés de agosto del presente año, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la audiencia de desahogo de pruebas, y se dejó el expediente a la vista, para que dentro del plazo de tres días las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Escrito y ratificación de desistimiento. El día veintisiete de agosto del año en curso, el ciudadano Jesús Ramírez Méndez, presentó escrito ante este órgano electoral.

XI. Remisión del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del año en curso, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un candidato y un partido político, por la supuesta **colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley** lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS**

LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha veintisiete de agosto del año en curso, el C. Jesús Ramírez Méndez en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, parte denunciante en el presente asunto, presentó ante este órgano electoral, escrito que en la parte que nos interesa manifiesta que *“...por medio del presente libelo vengo a manifestar que me DESISTO del proceso especial sancionador que he dejado citado anteriormente en virtud de que así conviene a los intereses de un sano proceso electoral...”*; escrito de desistimiento que ratificó en misma fecha.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito fue presentado ante este órgano electoral previo a la aprobación del proyecto de resolución.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia es la defensa de su interés jurídico en particular y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así

² Jurisprudencia 8/2009 “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.”
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicha objetivo.

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Jesús Ramírez Méndez en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, en contra del C. Carlos Antonio Morales Guevara y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del

Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General por votación **unánime** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario